



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00308-00. ALIMENTOS. DTE. MARIA ALEJANDRA LUNA PATIÑO en representación del menor SAMUEL CASTAÑO LUNA contra el señor OLGA CAROLINA VALENCIA en representación del menor WILSON DAVID CASTAÑO GUARNIZO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual la parte demandada aporta memorial poder. Por otra parte, se agrega constancia notificación presentad por la parte actora. Sírvese proveer

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2022-00308-00**

En consideración al informe que antecede se tiene que el señor WILSON DAVID CASTAÑO GUARNIZO mediante escrito dirigido al Despacho vía correo electrónico el día 25 de agosto del presente año, reconoce personería al abogado OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ y como suplente a la doctora VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ.

En este sentido debe indicarse que en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio. (artículo 75 inciso 3 CGP.).

De otro lado y como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Tel 8817288- Santiago de Cali,
Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00308-00. ALIMENTOS. DTE. MARIA ALEJANDRA LUNA PATIÑO en representación del menor SAMUEL CASTAÑO LUNA contra el señor OLGA CAROLINA VALENCIA en representación del menor WILSON DAVID CASTAÑO GUARNIZO

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(…) (Subrayado propio)

Colofón de lo anterior se tendrá al señor WILSON DAVID CASTAÑO GUARNIZO como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones pertinentes.

Por otro lado, se agregará al expediente la constancia de recibido en el lugar de destino del oficio de notificación al demandado, conforme el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor WILSON DAVID CASTAÑO GUARNIZO, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Tel 8817288- Santiago de Cali,
Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00308-00. ALIMENTOS. DTE. MARIA ALEJANDRA LUNA PATIÑO en representación del menor SAMUEL CASTAÑO LUNA contra el señor OLGA CAROLINA VALENCIA en representación del menor WILSON DAVID CASTAÑO GUARNIZO

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste en su oportunidad la constancia de notificación aportada por la parte actora

TERCERO: Compartir el proceso con radicado 76001311001020220030800 a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020 y la norma que amplió sus efectos.

CUARTO. Reconocer personería para que obre en el proceso conforme los términos enunciados en el memorial poder al doctor OSCAR ANDRES ACOSTA RUIZ.

QUINTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952449cfc3227068d6f902d56e07b892c96bcdecc7dad5263bbad776c224304**

Documento generado en 01/09/2022 09:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>